

CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 3527-381-21

GROUP INVERSIONES J & JK E.I.R.L.

v.

COMITÉ DE COMPRA LORETO 2

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
QALI WARMA

LAUDO FINAL

20 de octubre de 2023

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra

Rómulo Martín Morales Hervias

Gonzalo Jesús Prado Aguilar

Secretaría Arbitral

Alex De la Cruz Peña

LAUDO FINAL

DECISIÓN N° 18

Lima, 20 de octubre de 2023

I. PREÁMBULO.

1.1. Identificación de las Partes. -

1. La parte demandante de este proceso es GROUP INVERSIONES J & JK E.I.R.L., con RUC N° 20600249160 ("Demandante", "Proveedor" o "Contratista").
2. La parte demandada es el Comité de Compra Loreto 2 ("Demandada" o "Comité") y, como parte no signataria, el Programa Nacional de Alimentación Escolar Quali Warma ("PNAEQW" o "Entidad").
3. En el expediente arbitral quedaron consignados los domicilios procesales y direcciones electrónicas de cada Parte, de la secretaría arbitral y del Tribunal Arbitral, para efectos de la presentación de escritos y notificaciones.

1.2. Relación jurídica entre las Partes. -

4. Con fecha 25 de noviembre de 2020, se publicó en el portal institucional del PNAEQW la primera convocatoria del proceso de compra para la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos, destinado a las usuarias y usuarios del PNAEQW, luego de lo cual, el Comité adjudicó al Proveedor el ítem PASTAZA de acuerdo con los resultados de la evaluación del Proceso de Compras.
5. Adjudicada la buena pro, con fecha 13 de enero de 2021, las Partes suscribieron el Contrato N° 0004-2021-CCLORETO 2/PRODUCTOS ("Contrato") por la suma total de S/ 3'121,432.20.

1.3. El Tribunal Arbitral -

6. El Demandante designó como árbitro al abogado Rómulo Martín Morales Hervías. Por su parte, la Demandada designó al abogado Gonzalo Jesús Prado Aguilar. Seguidamente, ambos designaron presidente del Tribunal Arbitral al abogado Gonzalo García Calderón Moreyra, conformándose de esta manera el Tribunal Arbitral.
7. Cabe indicarse que todos los árbitros cumplieron con su deber de revelación y no han sido recusados.

1.4. El Acuerdo Arbitral. -

8. Habiendo surgido una controversia entre las partes, por medio de la petición de arbitraje presentada por el Contratista, se dio inicio al presente proceso al amparo del convenio

arbitral contenido en la cláusula vigésima segunda del Contrato, del cual se desprende que el arbitraje es nacional, de Derecho e institucional. La institución asignada por las partes para la administración del arbitraje es el Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (“Centro de Arbitraje”).

9. En efecto, el referido convenio arbitral indicia lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede la ciudad de Lima.

22.2 **El/La PROVEEDOR/A** podrá someter la controversia a arbitraje conforme a los siguientes plazos:

a) **Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este**, a excepción de la aplicación de penalidades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación.

b) Controversias relacionadas con la aplicación de penalidades:

b.1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la aplicación de penalidad, o;

b.2. Conjuntamente con la resolución de contrato y dentro de los plazos establecidos para este último: o,

b.3. En caso de no existir resolución contractual por causa imputable al/la PROVEEDOR/A, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la liquidación de contrato por parte del Comité de Compra de acuerdo al “Procedimiento para la Liquidación de Contratos suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Gestión del PNAEQW”.

22.3 Vencidos los plazos anteriormente señalados sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida. En el caso de aplicación de penalidades si el/La **PROVEEDOR/A** quiere hacer valer su derecho de discutir las penalidades conjuntamente con la resolución y/o liquidación de contrato, deberá comunicar su voluntad mediante carta dirigida al Comité de Compras, dentro del plazo establecido, caso contrario se entenderá por consentida.

Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:

- Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)
- Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.
- Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.

22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada.

Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo estos acuerdos oponibles a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

10. Habiéndose identificado el convenio arbitral, el Tribunal Arbitral está facultado para determinar su propia competencia, de oficio o a propósito del cuestionamiento de una o ambas partes, según sea el caso; y, en el supuesto de no haber conflicto al respecto o superado el mismo, a resolver la controversia sometida a su juicio

1.5. Normativa Aplicable. -

- II. En cuanto a la normativa aplicable al caso las partes manifestaron en la cláusula vigésima primera del Contrato que la relación se rige por el Manual de Proceso de Compras y las bases integradas del proceso de compras aprobados por el PNAEQW; y que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW.

12. En lo que respecta a las reglas del proceso, estas son las establecidas en las Decisiones N.º 1 y N.º 2, las cuales incluyen las reglas contenidas en el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 ("Reglamento de Arbitraje") y, supletoriamente, lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

II. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE. -

13. Mediante Decisión N.º 1 del 26 de enero de 2022, se dispuso lo siguiente:

1. FIJAR que las reglas del presente proceso son las detalladas en el numeral 2 de la presente Decisión. PRECISAR que, fuera de lo establecido en la presente decisión, las reglas aplicables al proceso son las contenidas en el REGLAMENTO.
2. OTORGAR a GROUP INVERSIONES J & JK E.I.R.L el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Decisión, a fin de que presente su demanda arbitral conforme a los requisitos establecidos en la presente decisión y el REGLAMENTO sobre todas las pretensiones que serán materia del presente proceso.

14. Mediante Decisión N.º 2 del 28 de enero de 2022, se dispuso lo siguiente:

1. DECLÁRESE FUNDADA la reconsideración formulada por la Entidad.
2. TÉNGASE POR MODIFICADAS las reglas del presente arbitraje, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4) del Análisis de esta Decisión.
3. PRECÍSESE que, el plazo para presentar el escrito de demanda por parte de Group Inversiones J & JK E.I.R.L vencerá el día 23 de febrero de 2022.

15. Mediante Decisión N.º 3 del 11 de marzo de 2022, se dispuso lo siguiente:

1. OTORGAR un plazo de cinco (5) días hábiles al Group Inversiones J & JK E.I.R.L. a fin de que cumpla con los siguientes requerimientos:
 - a. Indique claramente qué pretende probar con los medios probatorios presentados en su demanda de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 44 del Reglamento.
 - b. Confirme si es que el medio probatorio 5.4 corresponde a la Disposición N° 2 de la Carpeta Fiscal N° 2506064500-2021-253-0.
 - c. Confirme si es que el medio probatorio 5.5.4. corresponde al "Acta de supervisión de la prestación del servicio alimentario. Código Modular N°1596675. Y copia digital".
 - d. Precise si es que los documentos listados en el acápite "7. Anexos" los está ofreciendo como medios probatorios, en cuyo caso deberá precisar cuál es el hecho o situación que pretende acreditar con cada uno de ellos.
 - e. Remita los medios probatorios 5.5.1, 5.5.2, 5.5.3, 5.5.4 y 5.5.5. en un formato con mayor nitidez que permita visualizar con claridad las páginas que conforman estos documentos.
2. MANTENER EN CUSTODIA de la Secretaría Arbitral el escrito de demanda hasta que el CONTRATISTA cumpla con los requerimientos efectuados mediante la presente Decisión del Tribunal Arbitral.

16. Mediante Decisión N.º 4 del 12 de abril de 2022, se dispuso lo siguiente:

1. *TENER PRESENTE lo manifestado por el Contratista en el escrito de antecedentes 2 y TENER POR CUMPLIDOS los requerimientos establecidos en los literales a), b), c) y d) del punto resolutivo 1 de la Decisión N° 3.*
2. *OTORGAR un plazo final de quince (15) días hábiles al Contratista a fin de que cumpla con remitir los medios probatorios 5.5.1, 5.5.2., 5.5.3, 5.5.4 y 5.5.5. en un formato con mayor nitidez que permita visualizar con claridad las páginas que conforman estos documentos, bajo apercibimiento de correr traslado de dicha documentación en el estado en que se encuentra una vez vencido el plazo otorgado a través de la presente Decisión.*
3. *DISPONER que los escritos de antecedentes 1 y 2 se mantengan en custodia de la Secretaría Arbitral hasta que el Contratista cumpla con remitir los medios probatorios 5.5.1., 5.5.2, 5.5.3., 5.5.4 y 5.5.5 en un formato legible o, en su caso, venza el plazo otorgado en la presente Decisión.*

17. Mediante Decisión N.º 5 del 2 de mayo de 2022, se dispuso lo siguiente:

1. *TENER POR CUMPLIDO el requerimiento establecido en el punto resolutivo 2 de la Decisión N° 4.*
2. *ADMITIR A TRÁMITE la demanda arbitral presentada por GROUP INVERSIONES J & JK E.I.R.L. y TENER POR OFRECIDOS como medios probatorios los documentos que se adjuntan en la misma.*
3. *CORRER TRASLADO de la demanda arbitral y sus escritos subsanatorios al COMITÉ DE COMPRA LORETO 2-PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA para que en el plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente decisión, cumpla con contestar la demanda y, de ser el caso, presente su reconvencción.*

18. Mediante Decisión N.º 6 del 14 de junio de 2022, se dispuso lo siguiente:

1. *TENER PRESENTE lo mencionado por el Contratista; ADMITIR A TRÁMITE la modificación y ampliación de demanda; y. TENER POR OFRECIDOS los medios probatorios consignados en el acápite “5. Incorporación de nuevos medios probatorios” del escrito de fecha 25 de mayo de 2022.*
2. *CORRER TRASLADO a la Entidad del escrito de modificación y ampliación de demanda al Comité de Compra Loreto 2 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; y, OTORGAR el plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presenten su contestación y/o reconvencción de considerarlo pertinente.*
3. *OTORGAR un plazo de veinte (20) días hábiles a la Entidad a fin de que cumpla con indicar claramente el hecho o situación que se pretende probar con cada uno de los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda.*
4. *Al Primer Otrosí Digo del escrito de antecedentes 5, TENER PRESENTE en lo que corresponda.*
5. *PRECISAR que el otorgamiento del plazo adicional solicitado para la Entidad para el pago de los honorarios del árbitro Gonzalo Prado deberá ser evaluado por el Centro de Arbitraje.*

19. Mediante Decisión N.º 7 del 22 de julio de 2022, se dispuso lo siguiente:

1. *PRECISAR que de la revisión del escrito presentado por el Contratista el día 25 de mayo de 2022 se advierte que este contiene un pedido de acumulación de pretensiones de la demanda, el cual ha sido contestado por la Entidad.*
2. *ADMITIR A TRÁMITE el escrito bajo sumilla “Contestación de Modificación de Demanda y otros” presentado por la Entidad; y TENER POR OFRECIDOS los medios probatorios consignados en el acápite “PRIMER OTROSÍ DIGO” del escrito de fecha 15 de julio de 2022, con conocimiento de la contraparte.*
3. *TENER POR FORMULADA la excepción de incompetencia por parte de la Entidad contra la quinta pretensión de la demanda del Contratista, TENER POR OFRECIDOS los medios probatorios que sustentan la excepción y CORRER TRASLADO de la misma al Contratista a fin de que proceda a absolverla dentro del plazo de veinte (20) días hábiles.*
4. *INCLUIR en la lista de correos electrónicos habilitados para las notificaciones a las direcciones electrónicas epaima@gelozanogarcia.com.pe y a.legal@fearlesslawyers.com.pe; y EXCLUIR los siguientes correos electrónicos: bdelaguila@gelozanogarcia.com.pe; a.colca@fearlesslawyers.com.pe y israel_1444@hotmail.com.*

20. Mediante Decisión N.º 8 del 10 de octubre de 2022, se dispuso lo siguiente:

1. *TENER PRESENTE lo manifestado por el Contratista en el escrito de antecedentes 1 y TENER POR ABSUELTO el traslado sobre la excepción de incompetencia formulada por la Entidad contra la quinta pretensión de la demanda del Contratista.*
2. *TENER POR OFRECIDOS como medios probatorios las “Facturas de productos correspondiente a la segunda, cuarta y quinta entrega” presentadas por el Contratista y CORRER TRASLADO de dichos documentos a la Entidad por un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho.*
3. *Al Primer Otrosí Digo del escrito de antecedentes 1: TENER PRESENTE*
4. *Al Segundo Otrosí Digo del escrito de antecedentes 1: TENER PRESENTE.*
5. *Al escrito de antecedentes 2: INFORMAR que las gestiones administrativas sobre los procedimientos y facturación de los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros deben ser tramitadas directamente con el Centro de Arbitraje conforme lo establece el artículo 76 del Reglamento de Arbitraje PUCP 2017.*

21. Mediante Decisión N.º 9 del 14 de noviembre de 2022, se dispuso lo siguiente:

1. *TENER PRESENTE lo indicado por el Contratista en el escrito de antecedentes 1 y su Otrosí; INCLUIR el correo electrónico gdodero@gelozanogarcia.com.pe en la lista de direcciones electrónicas habilitadas para la notificación, y, EXCLUIR de la notificación de las actuaciones arbitrales el correo electrónico wlopez@gelozanogarcia.com.pe.*

2. *TENER POR ABSUELTO el traslado conferido a través de la Decisión N° 8; TENER PRESENTE lo indicado por la Entidad en el escrito de antecedentes 2; TENER POR PRESENTADO el Cuadro PDF con Nro. de Factura, Item y Nro. de Entrega y los registros del RENIEC de los señores Jorge Chovida Goacham y Abram Machquina Yangura, y CORRER TRASLADO al Contratista del escrito de antecedentes 2 y la documentación adjunta al citado escrito por el plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.*
 3. *Al Otrosí Decimos del escrito de antecedentes 2: TENER POR OFRECIDO el medio probatorio “pericia documentoscópica de las firmas y demás características de las Actas de Entrega y Recepción de Productos N° 74824 de fecha 29/04/2021 correspondiente a la Entrega N° 2 de productos de la IE N° 62308 con Código Modular N° 1596675, del nivel inicial, y Acta de Entrega y Recepción de de Productos N° 74746 de fecha 29/04/2021 correspondiente a la Entrega N° 2 de productos de la IE N° 62308, con Código Modular N° 0501353, del nivel primario, ambos de la comunidad de Puerto Barranquillo, distrito de Pastaza, provincia de Maynas, departamento de Loreto” mencionado por la Entidad y OTORGAR un plazo de veinte (20) días hábiles al Contratista a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho.*
 4. *CITAR a las partes a una audiencia especial de excepciones programada para el día jueves 15 de diciembre de 2022 a horas 3:00 p.m., la cual será llevada a cabo de forma virtual a través de la Plataforma Zoom del Centro.*
 5. *PRECISAR que las partes deberán remitir su formulario de participación al Secretario Arbitral hasta dos (2) días hábiles antes de la audiencia.*
22. Mediante Decisión N° 10 del 09 de enero de 2023, se dispuso lo siguiente:
- TENER POR ABSUELTO el traslado conferido a través del segundo punto resolutivo de la Decisión N° 9 y TENER PRESENTE lo mencionado por el Contratista en el escrito del antecedente, con conocimiento de su contraparte.*
23. Con fecha 13 de enero de 2023, se llevó a cabo por medios virtuales la Audiencia Especial con la presencia de los árbitros y representantes de las partes, quienes tuvieron oportunidad para expresar sus argumentos y responder las preguntas del Tribunal Arbitral en torno a las excepciones formuladas por ambas partes. Se emitió un acta y el desarrollo de la audiencia quedó registrado en video que fue compartido a las partes.
24. Mediante Decisión N° 11 del 13 de enero de 2023, se dispuso lo siguiente:
1. *DECLARAR EL CIERRE de las actuaciones arbitrales respecto a la excepción de incompetencia deducida por la Entidad.*
 2. *FIJAR el plazo para la emisión del laudo parcial que resolverá la excepción de incompetencia en cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de la notificación de la presente Decisión, el cual podrá ser prorrogado por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales.*
 3. *PRECISAR que, entre tanto, las partes no pueden presentar escrito alguno, salvo requerimiento expreso del Tribunal Arbitral.*
25. Mediante Laudo Parcial [Decisión N° 12] del 18 de enero de 2023, se dispuso lo siguiente:

1. Declarar fundada la excepción de incompetencia deducida por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma contra la quinta pretensión principal de la demanda interpuesta por GROUP INVERSIONES J & JK E.I.R.L.
2. Disponer la continuación de los actos procesales sobre los demás puntos controvertidos determinados a propósito de las pretensiones planteadas en el arbitraje.

26. Mediante Decisión N° 13 de 9 de mayo de 2023, se dispuso lo siguiente:

1. DEJAR CONSTANCIA que las partes no interpusieron solicitudes contra el Laudo Parcial.
2. DETERMINAR las cuestiones controvertidas que serán materia de pronunciamiento en el presente arbitraje, consignadas en el numeral 4 del rubro “Análisis” de la presente Decisión.
3. DECLARAR INFUNDADA la solicitud de desestimación de los medios probatorios “Facturas de productos correspondientes a la segunda, cuarta y quinta entrega” formulada por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y ADMITIR dichos documentos como medios probatorios, conforme se precisa en el numeral 14 del rubro “Análisis” de la presente Decisión.
4. ADMITIR como medios probatorios los señalados en el numeral 14 del rubro “Análisis” de la presente Decisión.
5. OTORGAR un plazo de veinte (20) días hábiles al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma a fin de que cumpla con presentar la pericia documentoscópica ofrecida y PRECISAR que la parte contraria tendrá también el mismo plazo para contestar la pericia documentoscópica.
6. PRECISAR que los medios probatorios signados desde el numeral 3.11. al 3.13. en el subacápite “De la excepción” del Primer Otrosí Digo del escrito de contestación de modificación de demanda y otros fueron materia de evaluación al resolver la excepción de incompetencia deducida por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma contra la Quinta Pretensión Principal de la demanda interpuesta por Group Inversiones J & JK E.I.R.L.
7. NO ADMITIR los medios probatorios ofrecidos en el numeral 5.12. al 5.15. del acápite 5. Incorporación de nuevos medios probatorios del escrito de Modificación de la cuarta pretensión principal y Ampliación del petitorio de la demanda de fecha 25 de mayo de 2022 y su Anexo 6.1; y los medios probatorios ofrecidos en el numeral 3.14 al 3.19 en el Primer Otrosí Digo del escrito de contestación a la modificación de la demanda de fecha 14 de julio de 2022, dado que a través del Laudo Parcial de fecha 18 de enero de 2023 se declaró fundada la excepción de incompetencia deducida por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma contra la quinta pretensión principal de la demanda interpuesta por Group Inversiones J & JK E.I.R.L.
8. PRECISAR que, a través de una posterior Decisión, se fijará el calendario de audiencias para el presente arbitraje.

27. Las cuestiones controvertidas determinadas por el Tribunal Arbitral fueron las siguientes:

- **Primera Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 0004-2021-CC-LORETO2/PRODUCTOS, ítem PASTAZA, notificada mediante Carta Notarial N° 418-2021 de fecha 16 de julio de 2021.
- **Segunda Cuestión Controvertida referida a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la penalidad aplicada por el Comité de Compras Loreto 2 al Contrato N° 0004-2021-CC-LORETO2/PRODUCTOS y, en consecuencia, se restituya el monto correspondiente a dicha penalidad por la suma de S/. 104,047.74 (Ciento cuatro mil cuarenta y siete con 74/100 soles) y la restitución del descuento correspondiente por la suma de S/. 9,216.00 (Nueve mil doscientos dieciséis con 00/100 soles).
- **Tercera Cuestión Controvertida referida a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la inaplicabilidad de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y, se ordene al Comité de Compras Loreto 2 restituya a Group Inversiones J & JK E.I.R.L. el monto de S/. 312,143.22 (Trescientos doce mil ciento cuarenta y tres con 22/100 soles) correspondiente a la retención del 10% del monto total del Contrato N° 0004-2021-CC-LORETO2/PRODUCTOS por concepto de garantía de fiel cumplimiento.
- **Cuarta Cuestión Controvertida referida a la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda conforme a la Modificación de Demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar el pago a favor de Group Inversiones J & JK E.I.R.L. por concepto de indemnización por daños (daño emergente, lucro cesante, daño a la persona jurídica) y perjuicios por el monto de S/. 3,397,141.35 (Tres millones trescientos noventa y siete mil ciento cuarenta y uno con 35/100 soles), como consecuencia de haber generado un detrimento patrimonial por la imputación al resolver el contrato, aplicar penalidades y otros, la que se materializa en la cláusula décimo octava del contrato.
- **Quinta Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Accesoría de la Demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al Comité de Compras Loreto 2 asuma la totalidad de gastos arbitrales en los cuales el Group Inversiones J & JK E.I.R.L. incurra durante todo el proceso arbitral por concepto de honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral, honorarios de la Secretaría Arbitral, honorarios de la defensa del presente proceso, así como cualquier otro gasto en el que incurra el demandante.

28. Mediante Decisión N° 14 de 14 de junio de 2023, se dispuso lo siguiente:

1. *RETIRAR de la cadena de correos habilitados para las notificaciones a los correos electrónicos: a.legal@fearlesslawyers.com.pe y e.flores@fearlesslawyers.com.pe; e*

INCLUIR a la cadena de correos habilitados para las notificaciones a los correos electrónicos: eflores@bbfconsultores.com.pe y f.lawyers20@gmail.com.

2. DEJAR CONSTANCIA que el Secretario Arbitral ha cumplido con notificar a los nuevos correos indicados en el escrito de antecedentes 1 desde la fecha de su presentación.
3. TENER POR PRESENTADAS las pericias documentoscópicas ofrecidas por la Entidad, y CORRER TRASLADO de las mismas al Contratista por un plazo de veinte (20) días hábiles a efectos de exprese su opinión u observaciones acerca de la Pericia Documentoscópica del Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 74824 y Pericia Documentoscópica del Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 74746.
4. CITAR a las partes a la Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Informes Periciales e Informes Orales programada para el día miércoles 16 de agosto de 2023 a horas 10:00 a.m., la cual se desarrollará de forma virtual por la Plataforma Zoom del Centro.
5. PRECISAR que la Audiencia Única tendrá como objeto que las partes ilustren al Tribunal Arbitral sobre los hechos que originaron la presente controversia, se actúen las pericias documentoscópicas ofrecidas por la Entidad y se sustenten oralmente las posiciones jurídicas de las partes sobre las materias controvertidas.
6. ESTABLECER que las partes deberán completar el “Formulario de Participación de Audiencia” y remitirlo a la Secretaría Arbitral hasta dos (2) días hábiles antes de la fecha de la realización de la audiencia.

29. Mediante Decisión N° 15 de 31 de julio de 2023, se dispuso lo siguiente:

1. TENER PRESENTE lo mencionado en la Razón de Secretaría de antecedentes 1 y TENER POR NO ABSUELTO el traslado conferido al Group Inversiones J & JK sobre la Pericia Documentoscópica del Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 74824 y Pericia Documentoscópica del Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 74746 presentadas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
2. TENER POR MODIFICADA la regla del arbitraje en lo relativo a la presentación de escritos de acuerdo a la Razón de Secretaría de antecedentes 2.
3. ESTABLECER la distribución de tiempos para la Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Informes Periciales e Informes Orales conforme a lo indicado en el numeral 7 del rubro “Análisis” de la presente Decisión.
4. PRECISAR que durante el transcurso de la audiencia, el Tribunal Arbitral podrá efectuar las consultas que estime pertinentes a las partes y/o al perito y RESERVAR la posibilidad de que el Tribunal Arbitral pueda modificar la distribución de tiempos para esta audiencia.
5. PRECISAR que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma es la parte que deberá asegurar la presencia del perito de parte en la audiencia.

30. Mediante Decisión N° 16 del 28 de agosto de 2023, se dispuso lo siguiente:

1. *REPROGRAMAR la Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Informes Periciales e Informes Orales para el día miércoles 20 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m. a través de la Plataforma Virtual Zoom del Centro.*
 2. *Que la reprogramación de la audiencia ha sido dispuesta de forma excepcional y por única vez.*
 3. *PRECISAR que la Audiencia Única tendrá como objeto que las partes ilustren al Tribunal Arbitral sobre los hechos que originaron la presente controversia, se actúen las pericias documentoscópicas ofrecidas por la Entidad y se sustenten oralmente las posiciones jurídicas de las partes sobre las materias controvertidas.*
 4. *ESTABLECER la distribución de tiempos para la Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Informes Periciales e Informes Orales conforme a lo indicado en el numeral 6 del rubro “Análisis” de la citada Decisión; precisar que durante el transcurso de la audiencia, el Tribunal Arbitral podrá efectuar las consultas que estime pertinentes a las partes y/o al perito y reservar la posibilidad de que el Tribunal Arbitral pueda modificar la distribución de tiempos para esta audiencia; sexto, precisar que la Entidad es la parte que deberá asegurar la presencia del perito de parte en la audiencia; y, establecer que las partes deberán completar los datos requeridos en el “Formulario de Participación en Audiencia y remitirlo a la Secretaría Arbitral hasta dos (2) días hábiles antes de la realización de las audiencias.*
31. Con fecha 20 de setiembre de 2023, se llevó a cabo por medios virtuales la Audiencia de Ilustración de hechos, sustentación de informes periciales e informes orales, con la presencia de los árbitros y representantes de la Entidad, la cual tuvo oportunidad para expresar sus argumentos y responder las preguntas del Tribunal Arbitral en torno al fondo de la controversia. Se emitió un acta y el desarrollo de la audiencia quedó registrado en video que fue compartido a las partes. El Proveedor no asistió pese a estar debidamente notificado.
32. Mediante Decisión N° 17 del 17 de octubre de 2023, se dispuso lo siguiente:
1. *TENER POR PRESENTADO el escrito de alegatos del Contratista y TENER PRESENTE lo indicado por el Contratista, tener por presentado el escrito de alegatos de Qali Warma conjuntamente con sus anexos que contienen el DNI y la Resolución de designación del Procurador Público Renán Salas Soliz, TENER PRESENTE lo indicado por Qali Warma e incluir el correo electrónico rsalas@midis.gob.pe en la cadena de correos electrónicos habilitados para notificaciones por parte de Qali Warma.*
 2. *DECLARAR el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para la emisión del laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de la notificación de la citada Decisión, plazo que podrá ser prorrogado por única vez, hasta por diez (10) días hábiles adicionales contabilizados a partir del día siguiente del vencimiento original conforme al artículo 53 del Reglamento.*
 3. *PRECISAR que, entre tanto, las partes no pueden presentar escrito alguno, salvo requerimiento expreso efectuado por el Tribunal Arbitral.*
33. De lo expuesto, se colige que el proceso se ha seguido en respeto estricto de los derechos de las partes, quienes no han denunciado una afectación al debido proceso.

34. Por tanto, se procede a analizar las posiciones expuestas en el proceso sobre la controversia desde los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios aportados expediente; sobre esto último, especialmente, se prestará atención al principio de la carga de la prueba, la cual consiste en que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, y al principio de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar beneficiosas a los intereses de la contraria y, más aún, el juzgador ha de examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con esos medios de prueba y por medio de un balance de probabilidades la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.

III. ANÁLISIS.

3.1 Sobre la primera pretensión principal de la demanda. –

35. El punto controvertido que se procede a analizar es el siguiente:

Primera Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Principal de la Demanda: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 0004-2021-CC-LORETO2/PRODUCTOS, ítem PASTAZA, notificada mediante Carta Notarial N° 418-2021 de fecha 16 de julio de 2021.

36. El Tribunal Arbitral advierte que la controversia nace de la resolución contractual ejercida por el Comité –mediante Carta Notarial N° 418-2021 – al amparo de los literales e) y g) de la cláusula 17.2.1 del Contrato.
37. Así, el Proveedor cuestiona la resolución del Comité sobre la base de los siguientes argumentos:
- (i) La carta es nula porque para imputar la tipología de falsedad o adulteración de documentos se debió exponer una exposición suficiente de las razones de hecho, de probanza y sustento jurídico que justifican la decisión tomada.
 - (ii) El único sustento para la resolución del Contrato es el Informe N° 016-2021-MIDIS/PNAQW-UTL-MGL del 25 de junio de 2021, pero no se puede asegurar en relación a las firmas en las actas y fotos las que se demuestran en el acta de entrega correspondan al emisor-proveedor, si han sido emitidas por el monitor. Se ha realización una calificación unilateral de conveniencia de un solo monitor, como consecuencia del Memorando N° D001705-2021, Informe N° D000344-2021 y Carta N° D000521-2021, descartando informes, actas y otros documentos de la jefatura de la Unidad Territoria y el Comité.
 - (iii) La Fiscalía Provincial Penal Corporativa -Datem del Maraón- Distrito Fiscal de Loreto- en su Disposición N° 02 (Carpeta Fiscal N° 253-2021) refiere que no encontró indicios de acción ilícita en la imputación hecha por la Entidad en relación a la veracidad de las Actas de Entrega y Recepción de Productos.
 - (iv) La segunda entrega de alimentos fue realizada a la Institución Educativa N° 62308 nivel inicial y primaria, con fecha 29 de abril de 2021. La conformidad

de recepción fue hecha por el Sr. Jorge Chovida Gochama (Vocal N° 1 del CAE de nivel inicial) y por el Sr. Abram Machquina Yangura (Secretario del CAE del nivel primaria), quienes firmaron las actas respectivas, lo cual es corroborado mediante Informe N° 029-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLRYT-JKSFDL del 30 de junio de 2021, de acuerdo con lo manifestado por el Sr. Wachapa Chovida Gochama, Director de la I.E. N° 62308 y Presidente del CAE.

- (v) No se ha considerado el Acta de Conformidad de Entrega de Alimentos de la Ira., 2da. y 3ra. entrega de 2021 de fecha 29 de junio de 2021 con declaración firmada por el Director de la I.E. N° 62308, Sr. Wachapa Chovida Gochama, Secretario del CAE de nivel inicial, Sr. Yandari Simón Tsamchi, Vocal del CAE de nivel inicial, Sr. Tsinibo Simón Bisa y el APU de la comunidad, Sr. Yandari Kovi Santiago.

38. En este arbitraje, la parte demandada ha cuestionado la pretensión del Proveedor, sobre la base de los siguientes argumentos:

- (i) El Informe N° 016-2021-MIDIS/PNAEQW-UTL-MGL-TLLR reporta sobre las acciones realizadas para la atención de la queja con respecto al acta de no recepción de la segunda entrega de alimentos en la I.E. N° 62308 del nivel inicial y primario de la Comunidad de Puerto Barranquillo del distrito de Pastaza del Datem del Marañón.
- (ii) En el Informe N° 016-2021-MIDIS/PNAEQW-UTL-MGL-TLLR se concluye que:
 - El acta de no recepción de la segunda entrega de alimentos del PNAEQW fue emitida por los miembros CAE de la I.E. N° 62308 del nivel inicial y primario de la Comunidad de Puerto Barranquillo.
 - Las firmas y fotos que se evidencia en el acta de entrega y recepción de alimentos de la segunda entregada descargadas del SINO y emitida por el Proveedor no corresponde a los miembros del CAE de la I.E. N° 62308.
 - La autoridades, director y padres de familia exigen que se les entregue los alimentos correspondientes a la segunda entrega.
 - Se realizó el acta a mano alzada, las declaraciones juradas a los miembros CAE y el anexo 06 del Protocolo para la atención de quejas aprobado por RDE N° D000264-2020-MIDIS/PNAEQW-DE.
- (iii) El referido informe fue remitido –con la opinión favorable del Jefe de Unidad Territorial– por Memorando N° D000823-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLRT a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencias de Recursos, la cual emitió su Informe N° D000344-2021-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC por la que se concluye que se debe proceder con la resolución del Contrato.
- (iv) De las declaraciones juradas y de fotos adjuntas al informe técnico se evidencia que las personas que suscribieron las actas de recepción no son las

mismas que fueron válidamente identificadas en la visita de la monitorea de gestión local, quienes manifestaron no haber recibido prestación alguna y que las firma de las actas no les correspondían.

- (v) Respecto a la Disposición N° 02 de la Carpeta Fiscal N° 253-2021, esta se basa en la declaración jurada contenida en el Informe N° 029-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-JKSFDL del 30 de junio de 2021, por la que el Sr. Chovida Gochawa Wachapa declara haber recibido los productos de la 1ª y 2ª entrega, lo que es contrario al Informe N° 016-2021-MIDIS/PNAEQW-UTL-MGL-TLLR, no obstante, dicha declaración jurada se encuentra realizada por persona distinta a la que suscribió el acta de recepción observada. Además, solo el acta suscrita a nivel inicial ha sido materia de pronunciamiento del fiscal y no consta un pronunciamiento sobre la declaración jurada realizada por Abram Yangura con respecto al incumplimiento de la prestación alimentaria en el nivel primaria.

39. Al respecto, el Demandante rechaza los cuestionamientos de su contraparte y considera que no incurrió en la causal de presentación de documentación falsa y/o adulterada, adicionalmente, alega que la segunda entrega de los alimentos sí se realizó, conforme a actas de recepción debidamente firmadas.
40. Sobre la base de lo anterior, el Tribunal Arbitral analizará si los cuestionamientos formulados por la Demandante son o no acertados. En caso de que estos sean desvirtuados, se seguirá con el análisis de los efectos a dicha circunstancia.

Posición del Tribunal Arbitral

41. El Tribunal Arbitral ha tenido a la vista la carta resolutoria y confirma que el Contrato fue resuelto por la causal contenidas en los literales e) y g) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras concordante con la cláusula 17.2.1 del Contrato:

3.3. En los literales e) y g) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras para el Proceso de Compras Electrónico 2021, concordante con los literales e) y g) del numeral 17.2.1 del Contrato N° 0004-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS, del Ítem: Pastaza, se establecen que son causales de resolución de contrato, entre otros, los siguientes:

(...)
Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.

(...)
Cuando el/la proveedor/a no realice la entrega de alimentos en una o más IIEE para tres (03) días de atención continuos o por un período de diez (10) días de atención acumulados durante la ejecución contractual. (...).*

[Anexo 5.2 de la demanda]

42. Precisamente, visto el Contrato, el Tribunal Arbitral verifica que una causal de resolución consiste en que el Proveedor presente documentación falsa y/o adulterada durante la ejecución contractual y otra es no cumplir con la entrega de alimentos en una institución educativa:

17.2	Causales de Resolución Contractual
17.2.1	Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la PROVEEDOR/A los supuestos siguientes:
e)	Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW , para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.
f)	Cuando el consorcio se separe o se produzca el retiro o renuncia de uno o más consorciados, durante la ejecución contractual.
g)	Cuando el/la PROVEEDOR/A no realice la entrega de alimentos en una o más Instituciones Educativas Públicas para tres (03) días de atención continuos o por un periodo de diez (10) días de atención acumulados durante la ejecución contractual.

[Anexo 5.1 de la demanda]

43. Asimismo, el Tribunal Arbitral aprecia que, conforme al numeral 17.2.5 del Contrato, para proceder con la resolución contractual la Unidad Territorial ha de emitir un informe técnico que sustente los fundamentos de la decisión, los cuales luego son remitidos a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos para su pronunciamiento, siendo este último de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte del Comité, quien luego se ha de encargar de la notificación al proveedor por vía notarial:

17.2.5	<p>Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la Unidad Territorial emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, serán remitidos a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia Recursos, para su pronunciamiento.</p> <p>Los pronunciamientos de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las unidades territoriales y los Comités de Compra. En caso de discrepancias entre la opinión de la Unidad Territorial y el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, prima el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos.</p> <p>La Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, quien debe garantizar que el COMITÉ notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la PROVEEDOR/A, adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el Jefa/e de la Unidad Territorial es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario.</p>
--------	---

[Anexo 5.1 de la demanda]

44. En el caso, el Tribunal Arbitral advierte no ha sido controvertido que la Unidad Territorial Loreto remitió su opinión favorable –mediante Memorando N° D000823-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLRT– a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencias de Recursos, la cual, seguidamente, emitió su Informe N° D000344-2021-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC por la que se concluye que se han incurrido en causales de resolución del Contrato:

V. CONCLUSIONES

- 5.1 De la evaluación a los documentos remitidos por la Unidad Territorial Loreto, se evidencia que el proveedor Group Inversiones J&JK EIRL, incurrió en las causales de resolución de contrato, al haber presentado los siguientes documentos falsos y/o adulterados: Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 74824 de fecha 29/04/2021 correspondiente a la Entrega N° 2 de productos de la IE N° 62308 con Código Modular N° 1596675, del nivel inicial, y Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 74746 de fecha 29/04/2021 correspondiente a la Entrega N° 2 de productos de la IE N° 62308, con Código Modular N° 0501353, del nivel primario, ambos de la comunidad de Puerto Barranquillo, distrito de Pastaza, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
- 5.2 El proveedor Group Inversiones J&JK EIRL, ha incurrido en las causales de resolución de contrato, de acuerdo a lo establecido en los literales e), i) del numeral 6.5.9.1 "Causales de Resolución Contractual" del Manual del Proceso de Compras para el Proceso de Compras Electrónico 2021, concordantes con los literales e) y g) numeral 17.2.1 del Contrato N° 0004-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS, del Ítem: Pastaza, que establece que son causales de resolución contractual: "Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato", y "Cuando el/la proveedor/a no realice la entrega de alimentos en una o más IIEE para tres (03) días de atención continuos o por un periodo de diez (10) días de atención acumulados durante la ejecución contractual", al haber presentado documentación falsa y/o adulterada y por no haber realizado la segunda entrega de alimentos de acuerdo a lo establecen el marco de la ejecución del citado contrato.

[Anexo 5.2.2 de la demanda]

45. En ese sentido, el Tribunal Arbitral verifica que se ha seguido el procedimiento establecido en el Contrato.
46. En lo que se refiere al fundamento, el Tribunal Arbitral advierte que, a criterio de la parte demandada, las causales se habrían configurado con la presentación de los siguientes documentos:
- Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 74824 del 29 de abril de 2021, correspondiente a la Entrega N° 2 de productos de la I.E. N° 62308 con Código Modular N° 1596675 del nivel inicial.
 - Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 74746 del 29 de abril de 2021, correspondiente a la Entrega N° 2 de productos de la I.E. N° 62308 con Código Modular N° 0501353 del nivel primaria.
47. En atención a lo discutido en este arbitraje, se tiene que los documentos en mención darían fe de que la segunda entrega de alimentos habría sido ejecutada por el Proveedor, por lo que, es natural colegir que si los documentos referidos son falsificados, dicho medio de prueba sería desechado y no estaría probado el cumplimiento de la prestación.
48. Así, el Tribunal Arbitral considera que en el caso resulta relevante verificar si existen elementos claros que den cuenta de la falsedad de los documentos bajo mención.

Informe N° 016-2021-MIDIS/PNAEQW-UTL-MGL-TLLR

49. Sobre el particular, se ha tenido a la vista el informe emitido por la Monitor de Gestión Local, Tani Lorena López Ruiz, quien con fecha 25 de junio de 2021 da cuenta de una queja por parte de la comunidad de Puerto Barranquillo del distrito de Pastaza en

relación a un documento que llegó a la Unidad Territorial Loreto del PNAEQW referido a la no entrega de alimentos en la I.E. N° 62308 del nivel inicial y primaria.

50. El Tribunal Arbitral aprecia que en el informe se reporta que hicieron llegar una denuncia a la Sra. Juliana Karen Sánchez Flores de López donde manifiestan que no recibieron los alimentos de la segunda entrega del Contrato, y se constató que las firmas y fotos que se encuentran en el acta de entrega y recepción de productos de la segunda entrega no corresponden a los miembros del CAE.
51. Asimismo, se aprecia que la monitora dejó constancia de que la Monitora de Gestión Local Sra. Juliana Karen Sánchez Flores de López envió mensajes al director de la I.E. N° 62308 manifestando que no firmen ningún documento porque ella está gestionando la devolución de los alimentos de la segunda entrega y si en caso firmaran los documentos perderían el doble de la dotación que les prometió.
52. Al respecto, se tiene que el acta que habría iniciado la denuncia atendida por la referida monitora fue el siguiente:

**ACTA DE NO RECEPCION A 2DA ENTREGA DE ALIMENTOS DEL
PNAEQALIWARMA**






En la Comunidad Puerto Barranquillo del distrito de Pastaza, Provincia del Datem del Marañón, Región Loreto.

Yo, WACHAPA CHOVIDA GOCHAMA, con DNI N°05633154, Director de la Institución Educativa Integrada N° 62308, nivel inicial con Cod. Mod. 1596675 y el nivel primario con Cod. Mod. 0501353

Me es grato dirigirme y saludarlo cordialmente, y hacerle llegar por el medio presente la Preocupación de que a la fecha la Institución educativa en mención líneas arriba, No ha realizado la Recepción de alimentos (2da entrega de Productos de QALIWARMA) en la Comunidad Indígena de Puerto Barranquillo los Miembros CAEs en reunión con fecha 07 de mayo del 2021, MANIFESTARON SU PESAR Y PREOCUPACION, QUE LA EMPRESA RESPONSABLE NO HACE PRESENCIA EN LA COMUNIDAD CON LA 2DA DOTACION DE PRODUCTOS COMO CORRESPONDE.

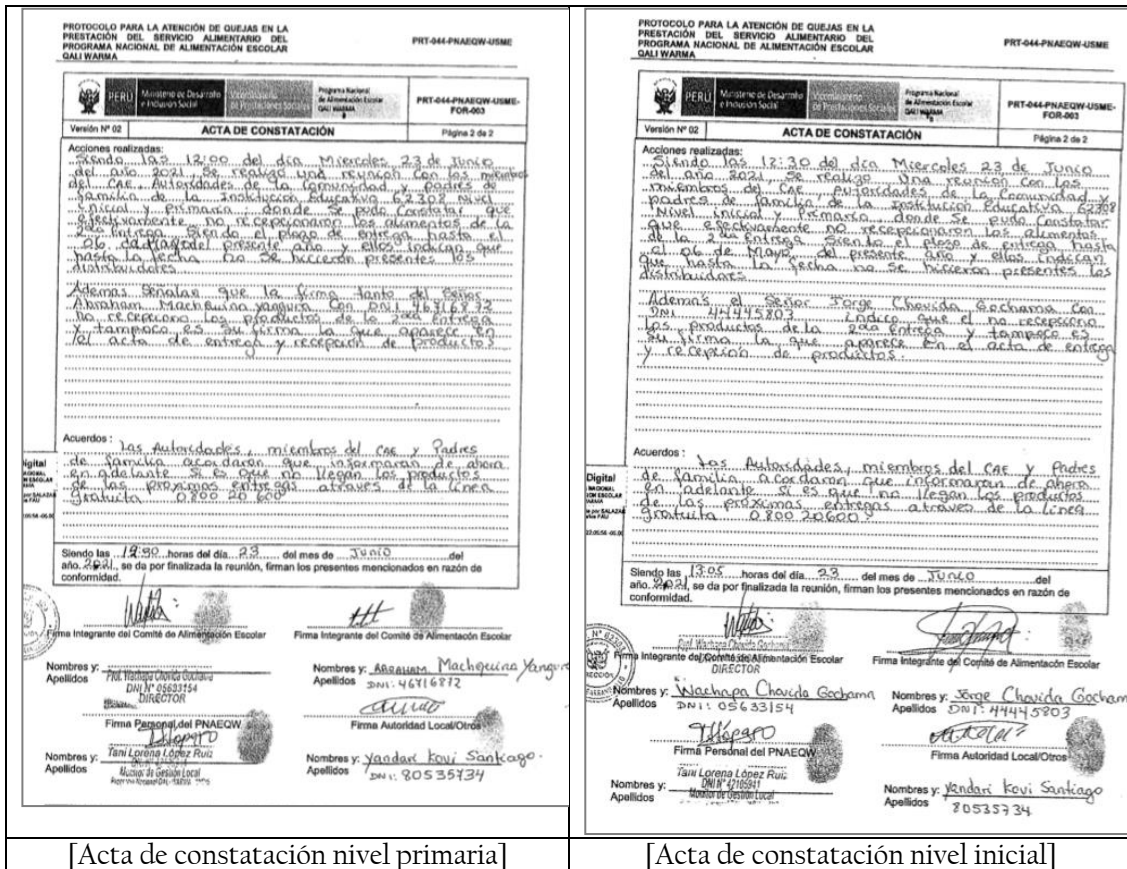
Es muy preocupante ya que los estudiantes son los afectados, teniendo en cuenta que la comunidad es de condición Indígena y Pobreza Extrema.

Esperando información del caso, me despido.



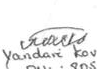



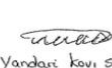
 Wachapa Chovida Gochama DNI: 05633154 DIRECTOR:	 Yandari Kovi Santiago DNI: 80535734 AMAPAFA
 Yandari Simón Tsamchi DNI: 47876298 SECRETARIO INICIAL CAE	 Abram Machquina Yangura DNI: 46716872 SECRETARIO PRIMARIA CAE
 Tsimbo Simón Bisa DNI: 49023384 1° VOCAL INICIAL CAE:	 Santiago Chovida Kovi DNI: 05606944 1° VOCAL PRIMARIA CAE:

[Anexo 5.2.2 de la demanda]

53. En el documento, se aprecia claramente que las autoridades de la I.E N° 62308 expresan no haber recibido los alimentos vinculados a la segunda entrega del Contrato. Estas autoridades serían el Director, Sr. Wachapa Chovida Gochama, el Secretario de Inicial CAE, Sr. Yandari Simón Tsamchi, el Secretario de Primaria CAE, Sr. Abram Machquina Yangura, un representante de AMAPAFA, Sr. Yandari Kovi Santiago, y los vocales de inicial y primaria CAE, Sres. Tsimbo Simón Bisa y Santiago Chovida Kovi, respectivamente.
54. Es menester señalar que, salvo por la aseveración de la monitora respecto a la actuación de la Monitora de Gestión Local Sra. Juliana Karen Sánchez Flores de López, los demás aspectos señalados en su informe están respaldados en la siguiente documentación:
 - Dos (2) actas de constatación, por las que las autoridades referidas firman en muestra de conformidad de que la Monitora de Gestión Local Tani Lorena López Ruiz constató que no recibieron los alimentos correspondientes a la segunda entrega.



- Un acta a mano alzada, por el que las autoridades referidas manifiestan que (i) no se recepción los productos de la segunda entrega, (ii) la denuncia sobre la no recepción la hicieron ante la Monitora de Gestión Local Karen Juliana Sánchez Flores, y (iii) las firmas del Sr. Abraham Machquina Yanguiza y del Sr. Jorge Chovida Gochama no les pertenece, no recibieron los productos de la segunda entrega y no son quienes aparecen en las fotos que se muestran en el reporte de entregas del Proveedor.
- Una (1) declaración jurada, todos los cuales son firmados por las autoridades arriba mencionadas.

<p style="text-align: center;">Miercoles 23 de Junio 2021</p> <p style="text-align: center;">Acta a mano Alzada</p> <p>Siendo las 13:00 horas del día Miercoles 23 de Junio del 2021, en la Comunidad de Puerto Barranquillo, en el distrito de Pastaza, Provincia Pastem del Marañón, la MGL Tani Lorena López Ruiz con DNI N° 42105941, se reunió con las Autoridades, miembros del CAE y Padres de familia de la Institución Educativa 62308 Nivel inicial y Primaria para verificar si se recepcionaron los productos de la segunda entrega en la cual ellos manifiestan lo siguiente:</p> <p>① No se recepcionaron los productos de la segunda entrega siendo el plazo de entrega hasta el 06 de Mayo del presente año y también indican que hasta la fecha no se hicieron presentes los distribuidores.</p> <p>En referencia a la denuncia que hicieron sobre la no recepción de la segunda entrega manifestaron que efectivamente ellos lo hicieron y que le entregaron el documento a la monitora de la zona la MGL Karen Julianna Sanchez Flores.</p> <p>② Además señalaron en la reunión que las firmas tanto del señor ABRAHAM MACHUWMA YANQUWA con DNI N° 46716272 y del señor Jorge CHOVIDA GOCHAMA con DNI N° 44445803 no les pertenecen y tampoco recepcionaron los productos de la segunda entrega, que además las fotos que se muestran en el reporte de entrega de Proveedor a Instituciones Educativas no son ellos, y siendo las 15:00 horas del día 23 de Junio del presente año y sin más acontecimiento firman los presentes en la reunión:</p> <p style="text-align: center;">  Jorge Chovida Gochama DNI: 44445803 </p> <p style="text-align: center;">  Abraham Machuuma Yanquwa DNI: 46716272 </p> <p style="text-align: center;">  Yandari Kovi Santiago DNI: 80535734 APU COMUNITARIO </p> <p style="text-align: center;">  Tani Lorena Lopez Ruiz DNI N° 42105941 Monitora de Gestión Local Programa Nacional de Alimentación Escolar </p>	<p style="text-align: center;">Declaración Jurada</p> <p style="text-align: center;">Miercoles 23 de Junio 2021</p> <p>YO, ABRAHAM MACHUWMA YANQUWA, identificado con DNI N° 46716272, con domicilio en la Comunidad Puerto Barranquillo, distrito Pastaza, Provincia Pastem del Marañón, miembro del Comité de Alimentación Escolar - CAE del Tarea Galuwarma, de la I.E 62308 Código modular 0501353, en mi condición de Cargo Secretario del CAE, Declaro BAJO JURAMENTO que NO RECIBO los alimentos de la segunda entrega y que las firmas que están en el acta de entrega y recepción de productos no son mías.</p> <p>YO, JORGE CHOVIDA GOCHAMA, identificado con DNI N° 44445803, con domicilio en la Comunidad Puerto Barranquillo, distrito Pastaza, Provincia Pastem del Marañón, miembro del Comité de Alimentación Escolar - CAE del Tarea Galuwarma, de la I.E 62308, Código modular 1596675, en mi condición de Cargo Vocal 1 del CAE, Declaro BAJO JURAMENTO que NO RECIBO los alimentos de la segunda entrega y que las firmas que están en el acta de entrega y recepción de productos no son mías. En señal de conformidad firman los presentes esta Declaración Jurada.</p> <p style="text-align: center;">  Jorge Chovida Gochama DNI: 44445803 VOCAL 1 </p> <p style="text-align: center;">  Abraham Machuuma Yanquwa DNI: 46716272 SECRETARIO CAE </p> <p style="text-align: center;">  Yandari Kovi Santiago DNI: 80535734 APU - COMUNITARIO </p>
[Acta a mano alzada firmada por autoridades]	[Declaración jurada firmada por autoridades]

Informe N° 029-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-JKSFDL

55. Por su parte, como se ha indicado líneas arriba, el Demandante ha alegado que la decisión adoptada por el Comité solo se ha basado en el Informe N° 016-2021-MIDIS/PNAEQW-UTL-MGL-TLLR, sin tomar en cuenta otras actas y documentos de la Unidad Territorial y del Comité, entre ellas, el Informe N° 029-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-JKSFDL.
56. Visto el referido informe, se aprecia que la Monitora de Gestión Local Julianna Karen Sánchez Flores de López reporta que, con fecha 25 de mayo de 2021, se realizó la supervisión a la I.E. N° 62308 con nivel inicial y primaria, donde, por información del director de la referida institución educativa, verificó la recepción de alimentos en ambos niveles según cantidades y presentaciones de la 1ª y 2ª entrega, lo cual sería confirmado por el APU, Sr. Kovi Santiago Yandari.
57. Asimismo, se aprecia que la referida señora señala que se detuvo por combustible en la comunidad de Puerto Barranquillo y aprovechó para visitar al director en mención, quien le informó de la visita de la MGL Tani Lorena López Ruiz, manifestó haber recibido los productos de la 1ª y 2ª entrega conforme a lo indicado inicialmente en la supervisión de mayo y que en la entrevista con la mencionada MGL se hizo referencia a la tercera entrega de alimentos, que a la fecha de dicha visita no recibían. Así, en el informe se concluye lo siguiente:

III. CONCLUSIONES.

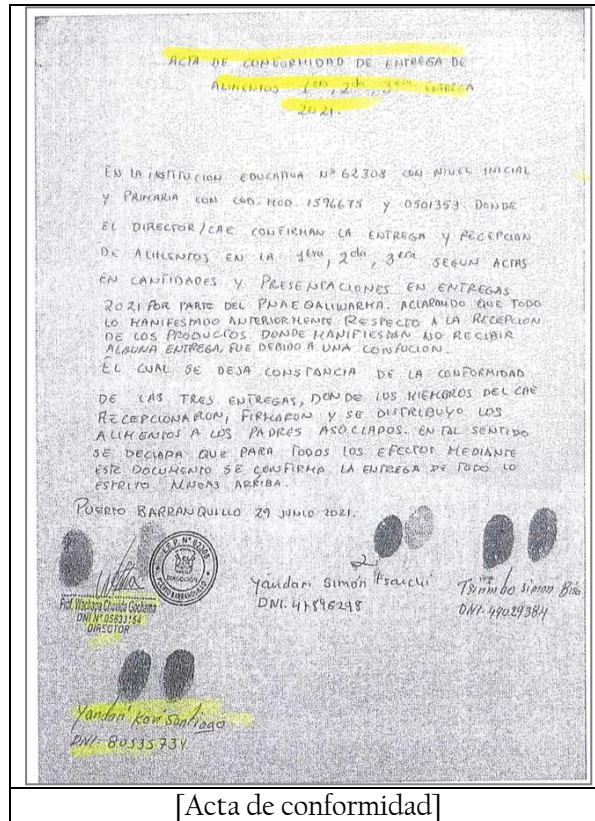
De acuerdo a lo manifestado por la señor wachapa chovida gochama, identificada con DNI Nro. 05633154; quien indica que para todos los efectos declara bajo juramento que efectivamente si recibió los productos y que debido a una confusión indicaba lo contrario adicionalmente se adjunta copia de acta de 2da entrega de alimentos.

Sin más que manifestar hago llegar el presente informe para los fines que estimen pertinente.

[Anexo 5.5 de la demanda]

58. Cabe decirse que lo señalado por la referida monitora están respaldados en la siguiente documentación:

- Un (1) acta de conformidad, por el que los señores Wachapa Chovida Gochama, Yandari Simón Tsaichi, Tsirimbo Simón Bisa y Yandari Kovi Santiago dejarían constancia de la conformidad de las entregas 1º, 2º y 3º del Proveedor.
- Dos (2) actas de supervisión de la prestación del servicio alimentario, de fecha 25 de mayo, firmadas por la MGL Sánchez Flores y los señores Wachapa Chovida Gochama y Kovi Santiago Yandari, por las que se daría conformidad al servicio alimentario 2021.



<p>PERU Ministerio de Desarrollo y Turismo PUCP</p> <p>ACTA DE SUPERVISIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ALIMENTARIO</p> <p>Pág. 1 de 1</p> <p>SE BIENDO AT ED BPH, PREVENCIÓN ANTE EL COVID 19. VERIFICACIÓN DE NOTA DE RECEPCIÓN DE ALIMENTOS. SE BIENDO AT Y DISTRIBUCIÓN DE FAMILIAS. SE FIRMO DECLARACION JURADA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS 2020.</p> <p>El CAE manifiesta: CONFORMIDAD CON EL SERVICIO ALIMENTARIO 2020</p> <p>Siendo las 12:06 horas, participan como representantes del CAE / Autoridad Local / Actor Social e(s): Sr(a) CHOVIDA GOCHAMA WACHAPA en calidad de CAE teléfono 963784091, y por el PNAE Qui Yama e(s): Sr(a) SANCHEZ FLORES JULIANA MOREN</p> <p>Siendo las 12:06 horas, se suscribe la presente acta en tres ejemplares una de los cuales es entregada al representante del PNAEQW REPRESENTANTE DEL PNAEQW: Sr(a) SANCHEZ FLORES, DNI: 46369946 PRESIDENTE DEL CAE: Prof. Richard Olaya Cho, DNI: 05633254, DIRECTOR AUTORIDAD LOCAL: M. ANTIAGO YARD, DNI: 80533737 ACTOR SOCIAL: _____</p>	<p>PERU Ministerio de Desarrollo y Turismo PUCP</p> <p>ACTA DE SUPERVISIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ALIMENTARIO</p> <p>Pág. 1 de 1</p> <p>COVID 19. VERIFICACIÓN DE NOTA DE RECEPCIÓN DE ALIMENTOS. SE BIENDO AT Y DISTRIBUCIÓN DE FAMILIAS. SE FIRMO DECLARACION JURADA DE RECEPCIÓN DE ALIMENTOS 2020.</p> <p>El CAE manifiesta: CONFORMIDAD CON EL SERVICIO ALIMENTARIO 2020</p> <p>Siendo las 9:14 horas, participan como representantes del CAE / Autoridad Local / Actor Social e(s): Sr(a) CHOVIDA GOCHAMA WACHAPA en calidad de CAE teléfono 963784091, y por el PNAE Qui Yama e(s): Sr(a) SANCHEZ FLORES</p> <p>Siendo las 9:14 horas, se suscribe la presente acta en tres ejemplares una de los cuales es entregada al representante del PNAEQW REPRESENTANTE DEL PNAEQW: J. V.S.F, DNI: 46369946 PRESIDENTE DEL CAE: Prof. Richard Olaya Cho, DNI: 05633254, DIRECTOR AUTORIDAD LOCAL: TANI LORENA LOPEZ RUIZ, DNI: 80533737 ACTOR SOCIAL: _____</p>
[Acta de supervisión nivel primaria]	[Acta de supervisión nivel inicial]

59. Sobre la base de lo reseñado, al Tribunal Arbitral no le genera mayor convicción los documentos asociados al informe materia estudio ni lo manifestado por su emisora.
60. En primer término, las circunstancias en que se habría desarrollado la visita de la MGL Sánchez Flores de López son –por decir lo menos– extra protocolares, en tanto que no tuvo como motivo una actividad propia de su función, sino que fue acto particular, oficioso y que no tiene respaldo en ninguna otra documentación elaborada por la Entidad, todo lo cual pone en duda su legitimidad, a diferencia de la visita de la MGL Tani Lorena López Ruiz, la cual se origina de una denuncia y está asociada a un protocolo de la Entidad:

II. INFORMACION RECABADA ACLARATORIA Y DOCUMENTADA RESPECTO A LA VISITA POR ALERTA A LA COMUNIDAD DE PUERTO BARRANQUILLO.

El día 29 de junio del 2021; al término de la supervisión, retornando me detuve por combustible en la comunidad de Puerto Barranquillo, donde aprovechando visito al director en mención, y este me informa de la visita de la MGL - LOPEZ RUIZ, TANI LORENA, el director de la CHOVIDA GOCHAMA WACHAPA DNI. 05633154; quien me manifestó haber recibido los productos de 1era, 2da entrega de alimentos conforme, en supervisión en el mes de mayo lo indico inicialmente, me manifiesta lo siguiente:

[Motivo de visita de la MGL Sánchez Flores]

<p>I. ANTECEDENTES</p> <p>Mediante el acta de no entrega se tomó conocimiento a la denuncia de los miembros del CAE de la Institución Educativa 62308 del nivel inicial y primario de la comunidad Puerto Barranquillo del distrito de Pastaza, provincia del Datem del Marañón, en relación a este documento que llegó a la UT LORETO; Fui asignada a través de un correo de asignación a la verificación insitu de la queja suscitada en dicha institución educativa</p> <p>II. BASE NORMATIVA</p> <p>Protocolo para la atención de quejas en la prestación del servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar con resolución de aprobación RDE N°D000-264-2020- MIDIS/PNAE QW-DE.</p>
[Motivo de visita de la MGL López Ruiz]

61. En segundo término, al Tribunal Arbitral no le genera convicción que haya habido una confusión por parte del director de la I.E. N° 62308, toda vez que la referencia a la segunda entrega se aprecia en todos los documentos que son mostrados por la Entidad:

<p>ACTA DE NO RECEPCIÓN A 2DA ENTREGA DE ALIMENTOS DEL PNAEQALIWARMA</p>
<p>Me es grato dirigirme y saludarlo cordialmente, y hacerle llegar por el medio presente la Preocupación de que a la fecha la Institución educativa en mención líneas arriba, No ha realizado la Recepción de alimentos (2da entrega de Productos de QALIWARMA) en la Comunidad Indígena de Puerto Barranquillo los Miembros CAEs en reunión con fecha 07 de mayo del 2021, MANIFESTARON SU</p>
[Acta de no recepción del 7 de mayo de 2021]
<p>... Miembros de la Institución Educativa 62308 Nivel Inicial y Primaria; donde se pudo constatar que efectivamente no recibieron los alimentos de la 2da entrega siendo el plazo de entrega hasta el 06 de mayo del presente año y ellos indican que</p>
[Acta de constatación del 23 de junio de 2021 al nivel primaria]
<p>... padres de familia, representantes de la Comunidad y Nivel Inicial y Primaria de la Institución Educativa 62308 que efectivamente no recibieron los alimentos de la 2da entrega siendo el plazo de entrega hasta el 06 de mayo del presente año y ellos indican que hasta la fecha no se hicieron presentes los distribuidores</p>
[Acta de constatación del 23 de junio de 2021 al nivel inicial]
<p>① No se recibieron los productos de la segunda entrega siendo el plazo de entrega hasta el 06 de mayo del presente año y también indican que hasta la fecha no se hicieron presentes los distribuidores.</p>
[Acta a mano alzada del 23 de junio de 2021]

62. Así, resulta claro que en todo momento se estuvo haciendo referencia a la segunda entrega a cargo del Proveedor, no habiendo mayor margen para confusiones, más aún cuando los firmantes hacen expresa mención a la última fecha para cumplir con el referido entregable, la cual fuera establecida en la cláusula quinta del Contrato y segunda de la Primera Adenda y, en efecto, corresponde al 6 de mayo de 2021:

CLÁUSULA SEGUNDA: DEL CRONOGRAMA DE ENTREGA

Los productos deben entregarse en las Instituciones Educativas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención				Período de Atención por entrega
				Regular JEC y No Residentes	Residentes	Secundaria Tutorial	Centros Rurales de Formación Alemana (C.R.F.A.)	
1	Hasta el 25 de enero del 2021	Hasta el 5 de febrero del 2021	Del 8 de febrero al 12 de marzo del 2021	40	0	0	0	Del 15 de marzo al 7 de mayo del 2021
2	Hasta el 10 de marzo del 2021	Hasta el 30 de marzo del 2021	Del 31 de marzo al 6 de mayo del 2021	40	0	0	0	Del 10 de mayo al 9 de julio del 2021

[Anexo 5.1 de la demanda]

63. En tercer término, en la documentación recogida por la MGL Sánchez Flores nada se dice sobre que las firmas e imágenes de los señores Machquina y Chovida no son los que figuran en los reportes del Proveedor, lo cual es un aspecto fundamental del Informe N° 016-2021-MIDIS/PNAEQW-UTL-MGL-TLLR; es más, se advierte que en el acta adjunta al Informe N° 029-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-JKSFDL no consta la participación de los referidos señores, siendo esta absolutamente necesaria, puesto que, del informe elaborado por la MGL López Ruiz se desprende que ellos serían quienes, supuestamente, habrían dado su conformidad a la recepción de los alimentos, según actas de entrega presentados por el Proveedor.
64. Así, el hecho que no participen en el acta presentada por la MGL Sánchez Flores siembra dudas razonables sobre la oportunidad de entrega de los alimentos por parte del Proveedor y sobre la veracidad de los reportes en mención.
65. Por consiguiente, aun si de la documentación aportada por la MGL Sánchez Flores se pudiera desprender que el Proveedor hizo entrega de los alimentos, digamos, de manera extemporánea, es menester destacar que, primero, no se ha precisado en qué fecha habría ocurrido ello, segundo, no se desvirtúa la falta de coincidencia de firmas e imágenes de las personas que señala el Proveedor en sus reportes de entrega, y tercero, no existe en el expediente arbitral un acto realizado de manera protocolar que confirme lo manifestado por dicha MGL. Ergo, los documentos evaluados no tienen mayor peso probatorio en favor de la posición del Demandante.

Disposición N° 02 (Carpeta Fiscal N° 253-2021)

66. Sobre la calificación de la parte demandada como documentos falsificados a las actas de entrega que presentó el Proveedor en respaldo del cumplimiento de su prestación (2° entrega), el Demandante ha resaltado que dicha valoración no fue acogida por la Fiscalía del Distrito Fiscal de Loreto, quien dispuso el archivo de la denuncia contra el

representante del Proveedor por presunta comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos:

<p>ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>1.5. De la revisión de la carpeta fiscal, se advierte asimismo que, <u>no aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito</u>, no ha sido posible acopiar elementos de convicción que refuerce la teoría del caso planteado, sino que, no se ha podido probar que el imputado haya cometido el delito imputado, requisito indispensable que exige el artículo 336°, no es posible formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por no concurrir todos los presupuestos exigidos por el inciso 1° y 2° del Art. 336° del NCPP.</p>
<p>III. DECISIÓN:</p> <p>Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa Datem del Maraón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 334° inciso 1) del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 5°, 12° y 94° inciso 2) del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, DISPONE:</p> <p>1) DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra GROUP INVERSIONES&JK R.I.R.L por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública en la modalidad de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 427° del código penal, en agravio de ESTADO – PROGRAMA QALI WARMA, quien está debidamente representado por el procurador Publico de asuntos Judiciales.</p> <p>2) ORDENAR el ARCHIVO de lo actuado una vez consentida y/o confirmada la presente disposición. NOTIFIQUESE a las partes conforme a ley. Haciendo de conocimiento a la parte denunciante que, si no estuviese conforme con la presente Disposición, podrá interponer su recurso impugnatorio, en el plazo de <u>cinco días</u> de notificada, conforme al numeral 8 de la Directiva N° 009-2012-MP-FN. Asimismo, se hace de conocimiento a la parte agraviada que la presente investigación podrá ser desarchivada en caso de aportarse nuevos elementos de convicción que pudieran establecer la identidad de los autores del delito, conforme a lo prescrito por el artículo 335° inciso 2 del Código Procesal Penal.</p> <p><small>SMRF</small></p>

[Anexo 5.4 de la demanda]

67. Sobre este punto, el Tribunal Arbitral estima conveniente destacar que el presente proceso es uno de carácter civil, por lo que, a su criterio, el hecho que no se haya continuado un proceso penal en contra el Proveedor no desestima la posición de la parte demandada sobre el particular en este arbitraje ni determina de manera automática que el contenido de los documentos en mención sea verídico, toda vez que el fiscal lo que ha indicado es que “no se ha podido probar que el imputado haya cometido el delito imputado”, lo cual está referido a su responsabilidad en la falsificación de los documentos, pero no sobre si los documentos han sido o no falsificados.
68. Precisamente, el fiscal llega a su conclusión a partir del acta suscrita por el Sr. Wachapa Chovida Gochama con fecha 29 de junio de 2021, donde habría declarado que los alimentos fueron recibidos, sin embargo, como ha sido resaltado líneas arriba en este laudo, las firmas que son objeto de cuestionamiento no son las del referido señor, sino de otras personas, las cuales no participaron en el acta en mención ni se aprecia que hayan prestado su declaración ante el referido fiscal:

Por lo que se tiene que el director WACHAPA CHOVIDA GOCHAMA del nivel inicial del centro educativo N° 62308 con cód, Mod 1596675 y el nivel primario con Cod. Mod 05011353 recepciono los productos de Qaliwarma, con fecha 29 de junio del 2021, quien el mismo director quien manifestó no haber recepcionado los productos del lote 02, el mismo que obra a fjs 10 de la carpeta. Por lo que se observa en el informe presentado por la empresa GROUP INVERSIONES J&JK E.I.R.L el director dio una información errónea que no se ajustaba a la realidad. Ante esto, no se ha sido posible acopiar elementos de convicción que sustentaran una imputación penal, requisito indispensable para la formalización de la investigación Preparatoria, estado así a lo dispuesto por el artículo 336° del código procesal penal, requisito indispensable.

[Anexo 5.4 de la demanda]

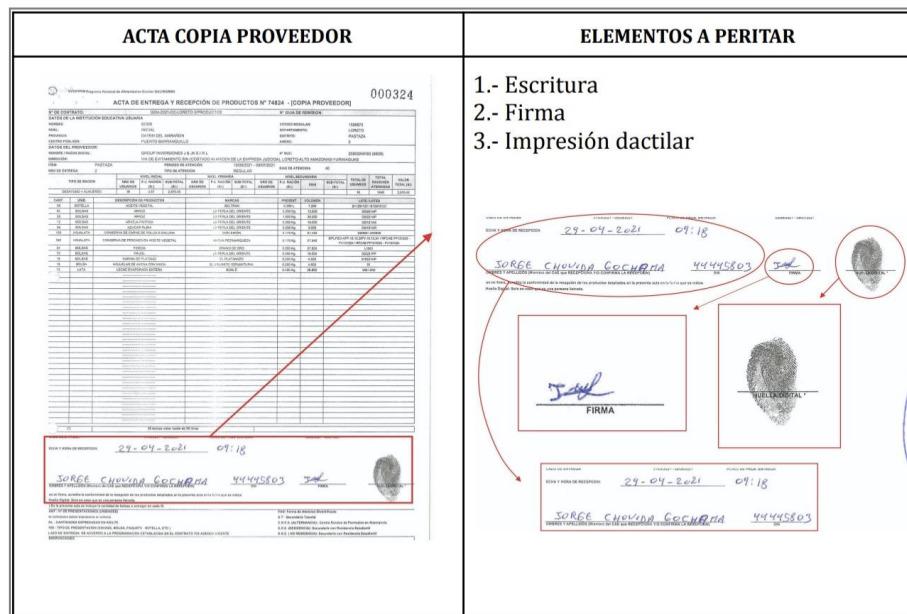
69. Adicionalmente, es menester indicar que el presente Tribunal Arbitral no está sujeto a la decisión del fiscal por no ser un órgano jurisdiccional. En efecto, conforme al artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la función jurisdiccional es exclusiva de los jueces, árbitros y militares, en consecuencia, lo determinado en su disposición no vincula en lo absoluto al presente Colegiado.
70. Por tanto, el Tribunal Arbitral considera que el medio probatorio señalado por el Demandante no tiene mayor peso respecto a la veracidad de las firmas puestas en las actas presentadas al Comité, puesto que no han sido objeto de análisis por la referida autoridad.
71. Por lo demás, el Tribunal Arbitral es de la opinión que no es relevante conocer si el Proveedor es responsable de la fabricación o generación de los documentos entregados a la Entidad, toda vez que la causal de resolución contractual es objetiva y se produce con la sola presentación por parte del Proveedor de documentación falsa. En otras palabras, de verificarse que la documentación presentada por el Proveedor es falsa, la consecuencia jurídica es la resolución del Contrato.
72. En efecto, el caso tiene un problema de premisa normativa, específicamente, uno de interpretación, en tanto que corresponde preguntarnos *¿cómo debemos interpretar las palabras de la norma contractual?, ¿qué debemos entender por «cuando el Proveedor presente documentación falsa» en el literal e) de la cláusula 17.2.1 del Contrato?, ¿es cierto que las Partes solo se concentraron en la acción de «presentar» sin importar acaso si la producción de la documentación falsa no es atribuible al Proveedor?*
73. Sobre el particular, en tanto que el Contrato es uno de naturaleza civil, el Tribunal Arbitral estima pertinente señalar que su lectura del acuerdo contractual pactado entre las Partes será conforme a la buena fe:
 - “a) que los contratos han de ser interpretados presuponiendo lealtad y una corrección en su misma elaboración, es decir, entendiendo que las partes al redactar el contenido contractual quisieron expresarse según el modo normal propio de las personas honestas y no buscando confusiones deliberadas; b) que los contratos deben ser interpretados de manera que el sentido que se les atribuya sea el más recomendable para llegar a un desenvolvimiento leal de las relaciones contractuales y para llegar a las consecuencias contractuales exigidas conforme a las normas éticas; c) que las declaraciones de*

*voluntad de las partes deben interpretarse en el sentido más conforme con la confianza que hayan podido suscitar de acuerdo con la buena fe*¹.

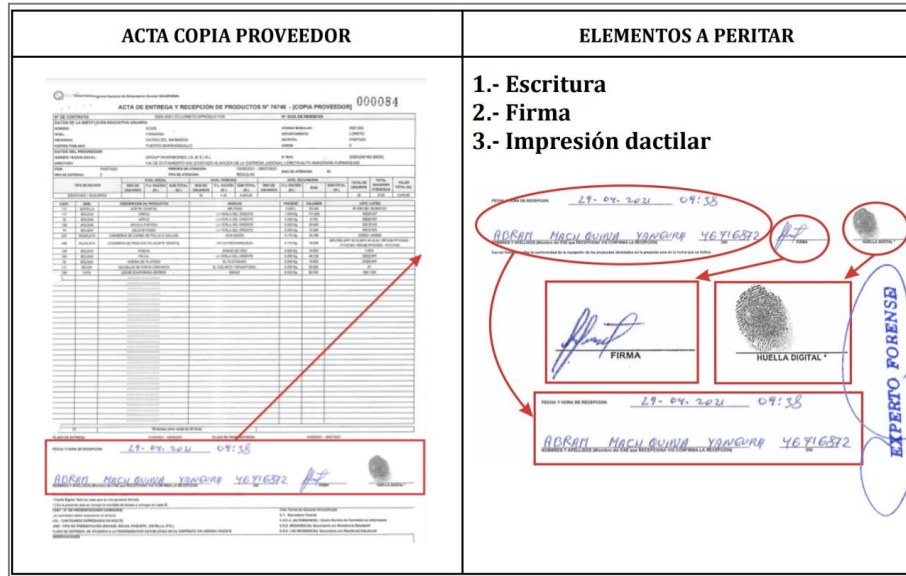
74. En esa línea, el Tribunal Arbitral considera que no existe imprecisión en el texto del Contrato y no le compete establecer graves restricciones si no se han señalado de manera expresa. En otros términos, el literal e) de la cláusula 17.2.1 del Contrato es sumamente claro al disponer que la «presentación» de documentación falsa o documentos adulterados es causal de resolución contractual, no habiéndose hecho ninguna salvedad al respecto, lo cual, a criterio de este Colegiado, da a entender que el interés detrás de dicha disposición es que ese riesgo sea asumido por el Proveedor y no por el Comité.
75. Así, es razonable colegir que es interés de las partes imponer en el Proveedor un alto estándar de deber de diligencia sobre el particular, al tratarse, naturalmente, de una situación sumamente grave con posibles serias repercusiones; el cual ha sido defraudado por el Demandante en este caso, como se aprecia a continuación.

Peritaje documental forense

76. Se ha tenido a la vista los peritajes emitidos por el perito forense en documentología, Sr. Francisco Prado Mendoza, en los que se concluye en la “no correspondencia morfología de firma y variación de tipología dactilar, por lo que la firma e impresión dactilar en documento dudoso no corresponde a ciudadano...” a los señores Abram Machquina Yungura y Jorge Chovida Cochama.
77. Al respecto, el Tribunal Arbitral aprecia que el análisis ha sido hecho a las actas de entrega bajo cuestionamiento:



¹ Leyva, J. (2001). *Las reglas de interpretación de los contratos*. Docentia Et Investigatio, 157-172. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10878> (consultado el 14 de setiembre de 2023, 20:35 horas)



78. Asimismo, tras las comparaciones con los documentos que acompañan al Informe N° 016-2021-MIDIS/PNAEQW-UTL-MGL-TLLR y con el registro RENIEC, se aprecia con claridad meridiana que las firmas que se encuentran en las actas de entrega del Proveedor difieren de las demás firmas emitidas por los señores en mención:

Gráfico 05: Análisis comparativo de muestras gráficas			Gráfico 16: Análisis comparativo de muestras		
FIRMA PROVEEDOR	FIRMA EN RENIEC	FIRMA EN COPIA CAE	MUESTRA DE FIRMA GENUINA	MUESTRA DE FIRMA DUDOSA	MUESTRA DE FIRMA GENUINA
<p>FIRMA</p>		<p>FIRMA</p>	<p>FIRMA EN FOLIO N° 14</p>	<p>FIRMA COPIA PROVEEDOR</p>	<p>FIRMA EN FOLIO N° 20</p>
GRAFO MORFOLÓGICO PARECIDO: IMITACIÓN DE FIRMA			<p>FIRMA EN FOLIO N° 15</p>	<p>FIRMA</p>	<p>FIRMA EN FOLIO N° 21</p>
			<p>FIRMA EN FOLIO N° 18</p>	<p>COPIA CAE</p>	<p>FIRMA EN FOLIO N° 23</p>
			NO HAY CORRESPONDENCIA		
<p>[Firma RENIEC del Sr. Machquina comparada con documentos del Proveedor]</p>			<p>[Firma del Sr. Machquina en folios del Informe N° 016-2021 comparada con documentos del Proveedor]</p>		

Gráfico 05: Análisis comparativo de muestras gráficas			Gráfico 18: Análisis comparativo de muestras		
FIRMA PROVEEDOR	FIRMA EN RENIEC	FIRMA EN COPIA CAE	MUESTRA DE FIRMA GENUINA	MUESTRA DE FIRMA DUDOSA	MUESTRA DE FIRMA GENUINA
GRAFO MORFOLÓGICO DIFERENTE, NO HAY NADA QUE COMPARAR					
			NO HAY CORRESPONDENCIA		
[Firma RENIEC del Sr. Chovida comparada con documentos del Proveedor]			[Firma del Sr. Chovida en folios del Informe N° 016-2021 comparada con documentos del Proveedor]		

79. Sobre el particular, el Demandante ha sostenido que lo suscrito en las actas de entrega son rúbricas de los señores señalados, las cuales a veces sustituyen a las firmas. No obstante, este argumento es vencible frente a la declaración jurada suscrita por los implicados, quienes aseveran no haber recibido los alimentos de la segunda entrega, no siendo suyas las firmas en las actas de entrega:

YO, ABRAHAM MACHQUINA YANGURA, identificado con DNI N° 46716872, con domicilio en la Comunidad Puerto Barranquillo, distrito Pastaza, Provincia Datem del Marañón, miembro del Comité de Alimentación Escolar - CAE del PNAE Galiwarma, de la I-E 62308 Código modular 0501353, en mi condición de Cargo Secretario del CAE, DECLARO BAJO JURAMENTO que NO RECIBI los alimentos de la segunda entrega y que las firmas que están en el acta de entrega y recepción de productos no son mías.

YO, JORGE CHOVIDA GOCHAMA, identificado con DNI N° 44445803, con domicilio en la Comunidad Puerto Barranquillo, distrito Pastaza, Provincia Datem del Marañón, miembro del Comité de Alimentación Escolar - CAE del PNAE Galiwarma, de la I-E 62308, Código modular 1596645, en mi condición de Cargo Vocal 1 del CAE, DECLARO BAJO JURAMENTO que NO RECIBI los alimentos de la segunda entrega y que las firmas que están en el acta de entrega y recepción de productos no son mías. En señal de conformidad firman los presentes esta declaración jurada.

Jorge Chovida Gochama
 DNI: 44445803
 VOCAL 1

Abraham Machquina Yangura
 DNI: 46716872
 SECRETARIO CAE

80. Cabe decirse que es evidente que cuando los implicados manifiestan que sus firmas no constan en las actas del Proveedor no están haciendo una precisión lingüística, en cambio, están afirmando que no reconocen haber suscrito dichos documentos, sea usando su firma, una rúbrica o cualquier signo que los identifique como signatarios que dé a entender su conformidad al contenido.
81. Sobre la base de lo expuesto, al Tribunal Arbitral le genera convicción que las firmas que constan en las actas presentadas por el Proveedor no corresponden a quienes se indica que son los firmantes, por lo que se trataría de documentos falsos o adulterados.
82. La conclusión del párrafo anterior lleva al Colegiado a entender que las causales de resolución alegadas por el Comité se encontraban configuradas, siendo, por tanto, válido y eficaz el ejercicio del remedio; en consecuencia, corresponde declarar infundada la primera pretensión de la demanda.
- 3.2 Sobre la segunda pretensión principal de la demanda. –
83. El punto controvertido que se procede a analizar es el siguiente:

Segunda Cuestión Controvertida referida a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la penalidad aplicada por el Comité de Compras Loreto 2 al Contrato N° 0004-2021-CC-LORETO2/PRODUCTOS y, en consecuencia, se restituya el monto correspondiente a dicha penalidad por la suma de S/. 104,047.74 (Ciento cuatro mil cuarenta y siete con 74/100 soles) y la restitución del descuento correspondiente por la suma de S/. 9,216.00 (Nueve mil doscientos dieciséis con 00/100 soles).

84. El Tribunal Arbitral advierte que la controversia consiste en que el Contratista considera que no se le debe imponer penalidades o descuentos.
85. Al respecto, el Demandante indica que en el Informe N° D000097-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-MYT se concluye que el Proveedor no llevó a cabo la dotación de la segunda entrega, por lo que se aplica el descuento por la no entrega de productos:

COMITÉ	CONTRATO N°	ITEM	Código Modulo	Nombre	Nivel	N° de entrega	Unidad	Precio S/	Porcentaje Atorción	Importe S/	N° DE ENTREGA A DESCONTAR
LORETO 2	0004-2021	PASTAZA	1596675	6230B	INICIAL	2°	18	S/ 3.57	40	S/ 2,570.40	3° ENTREGA
LORETO 2	0004-2021	PASTAZA	0501353	6230B	PRIMARIA	2°	39	S/ 4.26	40	S/ 6,645.60	3° ENTREGA
Total a Descortar										S/ 9,216.00	

[Descuento reflejado en la factura de la tercera entrega]

86. Asimismo, el Demandante refiere que, mediante el Informe N° D000095-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-MYT, se concluyó que el Proveedor incurrió en causales de resolución de contrato, por ende, corresponde hacer el cálculo de penalidades, obteniendo como resultado la suma de S/ 104,047.74, tal como se puede apreciar en los siguientes cuadros:

Contrato N°	ITEM	N° de Entrega	Monto Total de la Entrega	Porcentaje Aplicable	N° IIEE	Monto Total de la Penalidad
0004-2021-CC-LORETO 2PRODUCTOS	PASTAZA	2	S/. 693,651.60	5%	03 (Tres)	S/. 104,047.74

N° Contrato	Causal de Incumplimiento	Documento Sustentatorio	Monto Total del Contrato S/	Monto de Entrega S/	Incumplimiento (N° de días / N° de Supervisión / N° Vehículo / Producto / Observación)	N° IIEE	Penalidad Aplicada	Monto Penalidad S/
0004-2021-CC-LORETO 2PRODUCTOS (Adenda N° 002)	No entregar los productos en una o más IIEE del ítem, de acuerdo con el Cronograma de Entrega establecido en el contrato.	INFORMEN° D000095-2021- MIDIS/PNAEQW- UTLRT-MYT	3.121.432,20	693.651,60	3	-	5% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada día de incumplimiento.	104.047,74
Importe Total de Penalidad								104.047,74

87. Al respecto, el Demandante rechaza el descuento y la penalidad y sostiene que existe una indebida aplicación de la penalidad, en tanto que sí realizó la segunda entrega a su cargo.
88. Por su parte, la Entidad sostiene que las penalidades son identificadas y sustentadas por la Unidad Territorial, conforme a lo estipulado en las cláusulas 16.1 y 16.4 del Contrato.
89. Así, verificada la información sustentatoria emitida por la Unidad Territorial de Loreto y no habiéndose presentado solicitud de inaplicación de penalidades por parte del Contratista ni habiendo objeción alguna al procedimiento seguido para su aplicación y descuento, corresponde declarar infundada la pretensión.

Posición del Tribunal Arbitral

90. Al respecto, el Tribunal Arbitral advierte que, en efecto, no es punto de controversia determinar si el cálculo de la penalidad y del descuento imputados al Contratista son errados. Sin perjuicio de ello, el Colegiado estima pertinente verificar si el Comité tiene derecho a dicho proceder.
91. Visto el Contrato, se aprecia que las penalidades son reguladas en la cláusula décimo sexta y son aplicadas en caso de causal de incumplimiento por circunstancias imputables al Proveedor.
92. Precisamente, la causal imputada al Proveedor es la quinta causal en el cuadro consignado en el numeral 16.9 del Contrato:

Causales referidas a la Entrega de los Productos		
N°	Causales de incumplimiento	Penalidad
5	No entregar los productos en una o más IIEE del ítem, de acuerdo con el Cronograma de Entrega establecido en el contrato.	5% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada día de incumplimiento.

93. Por lo demás, teniéndose presente que el Contratista no cumplió con la segunda entrega, en atención al análisis hecho respecto de la primera pretensión principal, esto es, toda vez que el medio de prueba de dicho acto carece de efectos jurídicos por tener un

contenido falso o adulterado, naturalmente, corresponde que se descuente la penalidad aplicable al Proveedor por la prestación no ejecutada, al amparo de la cláusula 16.4 del Contrato:

16.4 Cada penalidad se calcula de forma independiente de las demás penalidades, las que serán deducidas de los pagos parciales, del pago final o de la garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo señalado en el contrato. El monto total de las penalidades aplicadas al contrato no debe superar el diez (10%) del monto contractual vigente.

94. En consecuencia, corresponde declarar infundada la segunda pretensión de la demanda.

3.3 Sobre la tercera pretensión principal de la demanda. –

95. El punto controvertido que se procede a analizar es el siguiente:

Tercera Cuestión Controvertida referida a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la inaplicabilidad de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y, se ordene al Comité de Compras Loreto 2 restituya a Group Inversiones J & JK E.I.R.L. el monto de S/. 312,143.22 (Trescientos doce mil ciento cuarenta y tres con 22/100 soles) correspondiente a la retención del 10% del monto total del Contrato N° 0004-2021-CC-LORETO2/PRODUCTOS por concepto de garantía de fiel cumplimiento.

96. Sobre este punto, el Demandante explica que la cláusula décimo primera del Contrato establece que la garantía de fiel cumplimiento correspondiente al régimen MYPE consiste en retener el 10% del valor adjudicado.

97. El Demandante sostiene que, habiéndose demostrado la existencia de elementos fehacientes y razonables para declarar nula la decisión del Comité de resolver el Contrato, también debe declararse nula, inválida e ineficaz la retención y se autorice la restitución de la misma.

98. Por su parte, la Entidad menciona las cláusulas undécima y duodécima del Contrato, por las que se regula el fondo de garantía. Así, considera que, habiéndose acreditado tanto en la primera como segunda pretensión la validez de la resolución contractual y aplicación de penalidades, corresponde declarar infundada esta tercera pretensión.

Posición del Tribunal Arbitral

99. Sobre el particular, este Colegiado considera que no puede atender a lo solicitado por el Demandante, toda vez que, conforme a la cláusula undécima del Contrato, el Comité tenía derecho a constituir un fondo de garantía, teniendo en cuenta los importes de las primeras dos entregas.

100. De la referida cláusula se desprende que dicha garantía tiene como propósito asegurar el fiel cumplimiento del Contratista, por consiguiente, la existencia de la retención es conforme a los términos contractuales, no siendo un monto que se devuelva con la verificación del cumplimiento de las dos primeras entregas, sino que es un monto que se mantiene a lo largo de la relación contractual hasta su liquidación:

CLÁUSULA UNDÉCIMA: RETENCION MYPE		
El/La PROVEEDOR/A previo a la suscripción del presente Contrato acredita ser una MYPE mediante la presentación de la respectiva Constancia de REMYPE, expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando acogerse al mecanismo de la retención. En caso de consorcio, cada consorciado debe presentar la respectiva Constancia de REMYPE.		
El COMITÉ retendrá el 10% del valor adjudicado del ítem para constituir el fondo de garantía, durante la primera mitad del número total de pagos programados, según el siguiente detalle:		
Total de Entregas N°:		5
Total de Retenciones N°:		2
N° de Retención	N° de Entrega	Importe de Retención S/
1	1era. Entrega	156,071.61
2	2da. Entrega	156,071.61
Total S/		312,143.22
* La garantía de seriedad de oferta se constituirá como parte del fondo de garantía de fiel cumplimiento, para aquellas/os PROVEEDORAS/ES que se acogieron al mecanismo alternativo de retención MYPE conforme lo establecido en el numeral 6.4.4.8 del Manual del Proceso de Compras.		
Luego de liquidado el Contrato, el COMITÉ procederá con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, de corresponder.		

101. Asimismo, conforme a la cláusula duodécima del Contrato, el PNAEQW está facultado para disponer del fondo de garantía cuando exista un laudo arbitral consentido y ejecutoriado que confirme o declare procedente la resolución del Contrato.
102. En el caso se ha confirmado la resolución del Contrato, por consiguiente, consentido o ejecutoriado el presente laudo, la Entidad estará facultada para disponer de la retención.
103. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que la retención efectuada por el Comité ha sido correcta, no habiendo razón para ordenar su restitución a favor del Contratista, más aún si se ha confirmado la eficacia de la resolución contractual efectuada por el Comité. Ergo, corresponde declarar infundada la pretensión bajo análisis.
- 3.4 Sobre la cuarta pretensión principal de la demanda. –
104. El punto controvertido que se procede a analizar es el siguiente:

Cuarta Cuestión Controvertida referida a la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda conforme a la Modificación de Demanda: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar el pago a favor de Group Inversiones J & JK E.I.R.L. por concepto de indemnización por daños (daño emergente, lucro cesante, daño a la persona jurídica) y perjuicios por el monto de S/. 3,397,141.35 (Tres millones trescientos noventa y siete mil ciento cuarenta y uno con 35/100 soles), como consecuencia de haber generado un detrimento patrimonial por la imputación al resolver el contrato, aplicar penalidades y otros, la que se materializa en la cláusula décimo octava del contrato.

105. Al respecto, el Demandante sostiene que se le ha generado un perjuicio patrimonial consistente en daño emergente, lucro cesante y daño moral como consecuencia de la indebida resolución contractual ejercida por el Comité.
106. Por su parte, la Entidad ha indicado que, con relación a la antijuricidad, el Contratista no ha acreditado cuál es el supuesto de conducta antijurídica en la que ha incurrido la parte demandada; respecto al daño causado, el Contratista no ha cumplido con señalar

en forma pormenorizada en qué consistió el presunto daño causado ni ha adjuntado prueba idónea e individualizada que dé certeza del daño; en cuanto a la relación causal, no se ha cumplido con acreditar el vínculo que debería existir entre las obligaciones establecidas por terceros fuera de la relación contractual materia del presente arbitraje y como consecuencia de este incumplimiento el negado daño irrogado; y, con relación a los factores de atribución, no se ha descrito de qué forma concurriría el factor de atribución en los hechos alegados toda vez que está acreditado en este proceso que la resolución del Contrato y la aplicación de penalidad son conforme al Contrato.

Posición del Tribunal Arbitral

107. Sobre este punto, el Tribunal Arbitral considera que carece de objeto realizar mayor análisis, toda vez que la premisa del Demandante para imputar responsabilidad a su contraparte es la resolución del Contrato, la cual considera un hecho antijurídico.
108. Al respecto, hay que tener presente que la responsabilidad civil es una técnica de tutela de situaciones jurídicas que tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que este haya ocasionado.
109. De esta manera, la responsabilidad civil busca concretar su finalidad: el restablecimiento de la situación del damnificado al estado anterior al daño, en cuanto fuera posible. En este punto, cabe señalar que la responsabilidad civil de naturaleza contractual se configura a partir de un supuesto de inejecución de obligaciones.
110. Ahora, para determinar que se ha producido un supuesto de responsabilidad civil deben verificarse la concurrencia de cuatro (4) elementos:
 - (i) Hecho antijurídico: el cual se identifica con el incumplimiento de las obligaciones.
 - (ii) Daño causado: el daño es una lesión o agravio a determinados derechos subjetivos (o intereses jurídicamente protegidos), patrimoniales o extrapatrimoniales, que generan responsabilidad civil. En el supuesto del incumplimiento de obligaciones, el daño se produce por la insatisfacción o vulneración del interés del acreedor.
 - (iii) Causalidad: se entiende a este supuesto como el vínculo existente entre el evento lesivo y el daño producido. Al respecto, nuestra legislación se acoge a la teoría de la causa próxima, la cual señala que el daño debe ser consecuencia directa e inmediata del incumplimiento de la obligación, tal como se aprecia en el artículo 1321 del Código Civil.
 - (iv) Factor de Atribución: este elemento justifica la atribución de responsabilidad, es decir, determina si el sujeto es responsable, sea por dolo o culpa.
111. A propósito de lo anterior, resulta pertinente precisar que el incumplimiento de una obligación es la defraudación al interés del acreedor en la prestación del deudor, en general, por causa imputable a éste.² Precisamente, como Luis Díez-Picazo refiere, la lesión al derecho de crédito se presenta en dos formas: en una situación de *no prestación*, donde el deudor no realiza ningún acto dirigido a ejecutar la prestación debida, y en una

² Ver MICCIO, Renato. *Delle obbligazioni in generale. Art. 1173-1320*. 3ª Ed. Revisada y actualizada. Turín: Utet, 1982, pp. 5-7, quien refiere que “*el interés del acreedor es conseguir el objeto de la prestación y es de naturaleza determinante y absoluta (...) de forma tal que constituye un derecho*”; en un sentido similar, Massimo BIANCA afirma que el “*elemento funcional de la relación obligatoria es el interés del acreedor*”, siendo “*el interés que la prestación está destinada a satisfacer*” (BIANCA, Massimo. *Diritto Civile. Volume 4: L’obbligazione*. Ott. A. Giuffrè Editore. Milano, Italia, 1991, p.41).

situación de *prestación inexacta*, donde la conducta realizada por el deudor no coincide con la prestación debida. En ese orden de ideas, siguiendo al autor en mención, por un lado, los supuestos de *no prestación* son la imposibilidad sobreviniente, el incumplimiento y el retardo/mora, mientras que, por otro lado, las hipótesis de *prestación inexacta* son el cumplimiento parcial, el tardío y el defectuoso.³

112. En el caso, sin embargo, no se presenta una situación de incumplimiento por parte del Comité, por el contrario, en este laudo se ha confirmado que el Proveedor no cumplió con la prestación a su cargo, habiéndosele resuelto correctamente el Contrato por dicho proceder.
113. En consecuencia, no habiéndose cometido una conducta antijurídica por la parte demandada, ni siendo, específicamente, la resolución del Contrato por parte del Comité un hecho antijurídico, resulta ocioso revisar los demás elementos de la responsabilidad civil, toda vez que no pueden configurarse al no existir un proceder indebido como premisa. Así, corresponde desestimar la pretensión bajo análisis.

3.5 Sobre la primera pretensión accesoria. –

114. El punto controvertido que se procede a analizar es el siguiente:

Quinta Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Accesoria de la Demanda: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al Comité de Compras Loreto 2 asumir la totalidad de gastos arbitrales en los cuales el Group Inversiones J & JK E.I.R.L. incurra durante todo el proceso arbitral por concepto de honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral, honorarios de la Secretaría Arbitral, honorarios de la defensa del presente proceso, así como cualquier otro gasto en el que incurra el demandante.

115. En concordancia con los artículos 56.2 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, de acuerdo al artículo 56 del Reglamento de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.
116. Habiéndose desestimada en su totalidad la demanda, corresponde que el Proveedor se haga cargo de los costos del presente arbitraje, siguiendo lo establecido en el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071, específicamente, el extremo donde se establece que “*a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida*”.
117. No obstante, siendo que la parte demandada no ha exigido específicamente el pago de los gastos incurridos en defensa por el presente proceso ni ha precisado a cuánto ascenderían los mismos, el Tribunal Arbitral considera que la condena ha de recaer solamente sobre los honorarios del Colegiado y gastos administrativos del Centro de Arbitraje. Así, con relación a los demás costos arbitrales en los que las partes hayan

³ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos de derecho civil patrimonial*. Volumen I; p. 673-ss. Ver también, ZACCARIA, Alessio. *Commentario sub art. 1218*, en ID., *Commentario essenziale al libro IV del Codice Civile. Delle obbligazioni (art. 1173-2059)*. Pádua: Cedam, 1996, pp.18-20, quien refiere que la doctrina y la legislación civilistas diferencian distintos presupuestos de incumplimiento: por un lado, el modelo alemán indica que “el incumplimiento puede ser total o puede tratarse de cumplimiento inexacto de la obligación” y, por otro lado, el modelo italiano introduce una tercera categoría, clasificando al incumplimiento en relativo (mora), absoluto y cumplimiento inexacto.

incurrido o prometido pagar para el ejercicio de su defensa, así como otros incurridos con ocasión del presente proceso, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

118. Por consiguiente, según ha sido informado por la secretaría arbitral, las partes asumieron en partes iguales los siguientes montos:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 66,157.43 neto.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 20,444.25 más IGV.

119. Así, se tiene que corresponde que el Proveedor reembolse a la Entidad la suma ascendente a S/ 43,300.84 por concepto de gastos arbitrales.

IV. DECISIÓN.

120. El Tribunal Arbitral considera pertinente expresar que sus miembros han ejercido su cargo con estricta imparcialidad e independencia, no habiendo sido objeto de conflictos de interés, coacción o cualquier otro acto que menoscabe sus atribuciones.
121. Por tanto, en ejercicio de la función que las partes y la Constitución Política del Perú le han conferido, el Tribunal Arbitral procede a decidir sobre la objeción al arbitraje puesto a su conocimiento en los términos siguientes:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la demanda en todos sus extremos.

SEGUNDO: DISPONER que GROUP INVERSIONES J & JK E.I.R.L. asuma los costos arbitrales relacionados a su demanda, por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y por concepto de gastos administrativos del Centro de Arbitraje; fuera de esos conceptos, corresponde que cada parte asuma directamente los costos en los que hayan incurrido o prometido pagar para el ejercicio de su defensa, así como otros incurridos con ocasión del presente arbitraje. En consecuencia, **ORDENAR** a GROUP INVERSIONES J & JK E.I.R.L. que pague a favor del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma la suma ascendente a S/ 43,300.84 por concepto de reembolso de gastos arbitrales.



Gonzalo García Calderón Moreyra



Rómulo Martín Morales Hervias



Gonzalo Jesús Prado Aguilar